

Expediente Núm. 89/2012  
Dictamen Núm. 128/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de abril de 2012, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, que señala los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la regulación que se pretende, que, según precisa, se contrae al desarrollo del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre

(en adelante texto refundido), cuando dispone que las Comunidades Autónomas habrán de fijar, entre los valores mínimo y máximo que establece, el número concreto de vocales de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias (en adelante consejos de administración).

La parte dispositiva del proyecto se integra por dos artículos, el primero dedicado a regular la composición de los consejos de administración y el segundo a la designación y separación de vocales; una disposición derogatoria, y una disposición final, sobre la entrada en vigor.

## 2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 20 de marzo de 2012, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto, por el trámite de urgencia, y se dispone que la tramitación del mismo se lleve a cabo "por la Secretaría General Técnica" de la Consejería (en adelante Secretaría General Técnica instructora). Como antecedentes, se incorporan al expediente remitido a este Consejo Consultivo un borrador de la disposición proyectada (en ese momento con un único artículo que se corresponde con el 1 del texto posterior), junto con una memoria justificativa que da cuenta de la anulación del Decreto 118/2010, de 7 de septiembre, por el que se establece la Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y Avilés, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 7 de marzo de 2012 -al haberse omitido el dictamen de este Consejo Consultivo-, y una memoria económica, todo ello suscrito el día 19 de marzo de 2012 por la Secretaría General Técnica instructora, y una posterior tabla de vigencias, elaborada el 26 de marzo de 2012 por el mismo órgano, en la que se hace referencia al Decreto 151/1999, de 7 de octubre, por el que se establece la Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y Avilés, "que ha recuperado su vigencia como

consecuencia de la anulación del Decreto 118/2010, de 7 de septiembre”, en vía judicial.

El día 26 de marzo de 2012, la Secretaría General Técnica instructora solicita a la Consejería de Hacienda y Sector Público la emisión del informe dispuesto por el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y remite el proyecto de disposición a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, con advertencia expresa de que se ha acordado la “tramitación de urgencia”.

Realizan observaciones de índole técnica las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Educación y Universidades y de Hacienda y Sector Público.

Con fecha 2 de abril de 2010, el Secretario General Técnico instructor emite informe en relación con la norma en proyecto, resumiendo la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos sobre competencia y justificación de la misma. Sobre las observaciones efectuadas, afirma que “en esencia han sido incorporadas al texto del proyecto”, y que “igualmente ha emitido informe favorable la Dirección General de Hacienda y Presupuestos”. Concluye informando que “la disposición general que se propone no suscita objeciones de legalidad en cuanto a sus aspectos competenciales, su tramitación o contenido”.

El día 9 de abril de 2012, el Jefe del Servicio de Presupuestos, con el “conforme” del Director General de Hacienda y Presupuestos, suscribe un informe en el que indica que, “de acuerdo a la memoria económica aportada por el centro gestor, señalar que al tratarse de una disposición de carácter organizativo, y en términos similares a la normativa a la que sustituye, su aprobación no conlleva variación en los gastos ni ingresos de la Administración

del Principado./ Visto lo anterior, y a efectos económicos, se informa favorablemente la presente propuesta”.

Finalmente, el proyecto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 9 de abril de 2012, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión con fecha 10 del mismo mes. Consta en la certificación que, “analizado el proyecto de Decreto, se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de abril de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece la composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés.

Por lo que se refiere a la competencia del Consejo Consultivo para emitir dictamen en este concreto asunto, el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, dispone que será consultado

preceptivamente en los supuestos de "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones". En nuestro Dictamen Núm. 33/2008, de 27 de marzo, decíamos, a propósito de la delimitación del alcance de nuestra intervención, que "la apelación de la norma legal que acabamos de señalar al 'carácter general' de la disposición, dictada en ejecución de las leyes, delimita el concepto de reglamentos que deben someterse a dictamen preceptivo de este Consejo, excluyendo del mismo aquellas normas reglamentarias que, según la terminología unánimemente asumida por la doctrina y la jurisprudencia, se ciñen exclusivamente al ámbito organizativo interno o doméstico administrativo". En el presente caso consideramos que el reglamento constituye un complemento indispensable de la Ley estatal, posibilitando su ejecución al determinar el número de miembros de los consejos de administración portuarios y su distribución entre los diversos entes y sectores afectados, lo que no permite su conceptualización como reglamento organizativo interno o doméstico en sentido estricto y justifica nuestra intervención preceptiva.

En definitiva, el Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el ya citado artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

#### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La tramitación del proyecto de Decreto se ha limitado a recabar el parecer del resto de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias sobre un borrador elaborado por el Secretario General Técnico instructor, en aplicación del trámite dispuesto en el artículo 34 de la

Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). Tan escueto procedimiento parece obedecer a dos motivos: de un lado, la necesidad de resolver, en el menor tiempo posible, el conflicto generado una vez que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, ya citada, anula el Decreto 118/2010, de 7 de septiembre, por el que se establece la Composición de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés; de otro, las propias determinaciones de la sentencia, en la medida en que no consideró necesario el trámite de audiencia a organizaciones representativas de intereses generales, singularmente a las organizaciones sindicales que habían planteado su oposición al reglamento, entre otros, por tal motivo.

Si tenemos en cuenta que en el asunto sometido a consulta la potestad reglamentaria del Principado de Asturias se encuentra constreñida por la regulación, minuciosa en este aspecto, del texto refundido, que deja muy escaso margen de apreciación al Consejo de Gobierno, hemos de concluir que el mecanismo arbitrado por la norma estatal en la asignación de vocales entre los distintos entes, grupos y sectores afectados, una vez fijado su número por la Comunidad Autónoma, conduce a un práctico automatismo si, como aquí sucede, la opción por el número máximo de vocales (de la horquilla entre 10 y 13) garantiza la participación efectiva a todos aquellos sectores que la propia Ley identifica como interesados en dicho ámbito de gestión. Por tanto, esa participación plural, podríamos decir de máximos, que se obtiene como resultado de aplicar los criterios legales al número de vocales que determina la Comunidad Autónoma evita la indefensión por la omisión del trámite de audiencia. Ello, unido a la necesidad de restablecer el régimen jurídico de estos órganos y al hecho de que no conste que el texto de la norma que es antecedente del actual proyecto haya generado controversia sobre este extremo, con la única excepción de la que culminó con la ya citada Sentencia

195/2012, de 7 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), nos conduce a considerar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, lo que nos permite analizar el fondo del texto que se somete a nuestro examen.

No obstante, hemos de hacer notar que, además de no haberse incorporado al expediente el texto del pronunciamiento judicial que determina el inicio del procedimiento en el que se recaba nuestro dictamen, no consta -y ello sí tiene especial repercusión para el correcto análisis y valoración del proyecto- si la repetida sentencia ha adquirido firmeza y si tiene efectos generales por haber sido publicado su fallo en la forma legalmente establecida.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.12 de su Estatuto de Autonomía, la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre "Puertos (...) de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa". Es el caso de los Puertos de Gijón-Musel y de Avilés, según dispone el artículo 4, en relación con el anexo I, del texto refundido.

La disposición en trámite que ahora examinamos pretende ejecutar una previsión legal que resulta indispensable para la aplicación de dicha Ley, como lo es la determinación del número de miembros de los respectivos consejos de administración.

A la vista de ello, consideramos, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma objeto de este dictamen y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Finalmente, sobre las competencias del Gobierno autonómico una vez celebradas las elecciones convocadas por Decreto 1/2012, de 30 de enero, del Presidente del Principado, de Disolución Anticipada y Convocatoria de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, reiteramos el parecer expresado en nuestro Dictamen Núm. 219/2011, de 2 de junio.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

##### II. Técnica normativa.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en una disposición autonómica no debe reproducirse una norma estatal, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del texto que se desea aprobar, su comprensión y aplicación. En ese caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el Decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad. Por último, también hemos señalado que la introducción de un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, junto con el texto reproducido de la norma estatal, ha de hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de ellos.

En el supuesto que analizamos se regula y transcribe en una única norma no solo el número de integrantes de los consejos de administración -competencia autonómica de ejecución de la legislación del Estado-, sino también su composición, que resulta de la aplicación de los criterios que



dispone el texto refundido estatal. En función de lo expuesto, debemos concluir que la decisión adoptada en este caso no resulta inadecuada, puesto que facilita la comprensión del sector del ordenamiento jurídico al que se refiere (conclusión que no extendemos a la incorporación de una serie de precisiones sobre el nombramiento y cese de dichos miembros, que parecen efectuarse en ejercicio de las competencias de autoorganización que ostenta la Comunidad Autónoma pero que en su práctica totalidad proceden de la norma estatal de aplicación). Ahora bien, tal opción no ha de realizarse con desconocimiento de aquellos principios, y en concreto debe extremarse el rigor a fin de diferenciar lo que resulta ser contenido reglamentario propio de aquel otro que es mera transcripción de la norma estatal, según detallaremos al analizar el del reglamento.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Título del proyecto de Decreto.

En relación con el título de la disposición, criterios de técnica normativa aconsejan que este sea breve, pero también que recoja de modo preciso su objeto. En el caso que analizamos, hemos de señalar que se mantiene el título originalmente atribuido al proyecto cuando constaba de un único artículo; sin embargo, en el curso de la tramitación se incorporó un segundo artículo, titulado “designación y separación de vocales”, que no se encuentra amparado por el título de la norma proyectada.

También hemos de reparar en que, en puridad, el proyecto de Decreto se refiere, según el citado texto refundido, a los puertos marítimos “de interés general” dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Además de tal precisión, el título debería citar a los puertos por su nombre, siendo lo cierto que el anexo I del texto refundido los denomina de “Gijón-Musel” y “Avilés”; observación que debe entenderse referida a todo el articulado del proyecto.

## II. Preámbulo.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto, en el que se refieren los antecedentes y fundamentos que llevan a la adopción de la norma, debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 2 de julio de 1992 (en adelante directrices), que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en las directrices, "el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta./ No contendrá exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias ni otras análogas".

En el supuesto que analizamos no se cumplen tales criterios. Además, como acabamos de señalar al comentar el título, al proyecto normativo originario se le añadió un segundo artículo sobre designación y cese de vocales. Pues bien, al igual que ocurrió con el título, tampoco el preámbulo ha sido modificado, omitiendo así cualquiera de las consideraciones que respecto de este contenido habrían de figurar, en su caso, en él.

A nuestro juicio, también debería modificarse el preámbulo con la finalidad de delimitar el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, de modo que se pueda diferenciar, como indicábamos en nuestra observación de técnica legislativa, entre el contenido propio autonómico y lo que constituye una mera reiteración del texto legal estatal.

Por último, ante la ausencia de previsión específica en las directrices, la fórmula promulgatoria debe adecuarse a la práctica común adoptada por la Administración autonómica, práctica tradicional que nos conduce a una solución

análoga a la adoptada por las Directrices de técnica normativa estatal, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (“y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado”). Por ello, en la fórmula promulgatoria debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora, y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno.

### III. Parte dispositiva.

El artículo 1 dispone, como contenido propiamente autonómico, que cada uno de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y de Avilés “estarán integrados (...) por trece vocales”. El resto del artículo se limita a reproducir o, en su caso, aplicar la norma estatal. Pudiera parecer que el proyecto pretende visualizar el diferente origen de tales contenidos a través de la cita del artículo 30 del texto refundido cuyo mandato ejecuta. Ahora bien, la mención se realiza inmediatamente después de la referencia al Presidente y al Capitán Marítimo, cuando lo cierto es que todo el artículo 1 se dicta “en los términos establecidos” por tal norma. Así las cosas, debe modificarse este artículo 1, de modo que la referencia a la norma estatal se haga extensible a la totalidad de su contenido, lo que se puede lograr fácilmente anteponiendo su cita.

Esta modificación ha de relacionarse con la que preconizamos en el preámbulo, permitiendo la correcta identificación del diverso título competencial sobre los distintos contenidos normativos del proyecto. Observaciones que tienen carácter esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, debe modificarse el tenor del apartado g), sobre los vocales en representación de la Comunidad Autónoma, texto que no requiere mayor precisión, o bien, si se opta por nombrarla, ha de hacerse de modo correcto (“Comunidad Autónoma Principado de Asturias”).

Por lo que respecta al artículo 2, hemos de comenzar por indicar que no se ha analizado y justificado de forma expresa su incorporación al proyecto, aunque cabe entender que responde a la asunción de alguna de las observaciones formuladas durante la elaboración de la norma, concretamente a la finalidad de “detallar la forma y procedimiento para la designación de los integrantes de los consejos de administración” a la que se refiere el informe emitido por la Secretaría General Técnica instructora.

Sin embargo, mediante una técnica normativa que no compartimos, el texto proyectado no permite diferenciar los contenidos normativos que serían propios de la competencia autonómica y aquellos otros -en puridad la práctica totalidad de los del precepto proyectado y los de auténtico sentido dispositivo- que corresponden a la normativa estatal recogida en el artículo 30 del texto refundido, y extraños, por tanto, al ámbito y alcance de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma. Por ello, consideramos que, sin merma alguna del contenido dispositivo de la norma proyectada, y en aras de la seguridad jurídica, debería suprimirse este precepto. En caso contrario habría de seguirse nuestra observación anterior y modificar el texto proyectado para permitir la correcta identificación del origen competencial de los distintos contenidos normativos. Observación de carácter esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo que atañe a los aspectos que se encuentran en el ámbito del título competencial de la Comunidad Autónoma para la aprobación de la norma, observamos que en el párrafo final del apartado 1 se pretende fundamentar la competencia del Consejo de Gobierno para el nombramiento y separación de los vocales en los consejos de administración “en el artículo 25, letra m, de la Ley del Principado 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno”. A nuestro juicio, la cita, en ese punto concreto, resulta, además de innecesaria, incorrecta, puesto que esa norma residencia en el Consejo de Gobierno la facultad de “Designar los representantes de la Comunidad”. Pero ya hemos visto que, con la salvedad de los cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno tan solo nombra a los vocales en razón de las correspondientes propuestas de las entidades y los organismos afectados que habrán de designar previamente a sus representantes, y la competencia administrativa para el nombramiento de los diferentes vocales no autonómicos, o no representantes del Principado de Asturias, tiene origen estatutario, concretamente en la función ejecutiva que corresponde al Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, y, en su caso, se entendería incluida en la atribución recogida en el epígrafe z) de ya citada Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio.

Asimismo, el inciso final del apartado 2.e) del artículo que analizamos recoge la previsión de que la propuesta al Consejo de Gobierno de los vocales en representación del Principado de Asturias corresponde al titular de la Consejería competente en materia de puertos. Consideramos que la misma resulta igualmente innecesaria, por cuanto la citada atribución se encontraría ya conferida al titular o a la titular de la Consejería en aplicación del artículo 38.d) de la repetida Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio; y, en último extremo, pondría de manifiesto la incoherencia normativa que supone reiterar esta competencia y no reflejar la que igualmente le correspondería por el

mismo título legal para formular la oportuna propuesta al Consejo de Gobierno para el nombramiento y separación del conjunto de vocales de los consejos de administración.

Finalmente, por lo que se refiere a la disposición derogatoria única, advertimos que no se atiende a lo dispuesto al respecto en las directrices, que obligan a introducir una "relación cronológica y exhaustiva de todas las disposiciones derogadas", junto con una "cláusula de salvaguardia".

Asimismo, apreciamos que no se deroga expresamente el Decreto que, por reviviscencia, se encontraría en vigor, siquiera sea formalmente, una vez publicado (lo que no se habría producido a la fecha actual) el fallo de la sentencia que anula el Decreto 118/2010, de 7 de septiembre (sin pronunciamiento que limite o acote el alcance del fallo); es decir, el Decreto 151/1999, de 7 de octubre, derogado por la norma anulada en vía judicial y que por tal motivo recobraría vigencia (vigencia "formal", dado que materialmente se opone al texto refundido y resulta por ello inaplicable). No obstante, la seguridad jurídica exige la oportuna derogación expresa, con escrupulosa observación de los requisitos legales para la eficacia general de los efectos anulatorios de la sentencia judicial. Por otra parte, la cláusula de salvaguardia tampoco se atiende al tenor literal de las directrices citadas, en cuanto que omite la referencia a la autoridad administrativa de la que emanan. Todo ello debe ser objeto de modificación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.